

Procedimiento de
Acceso a la
Información del
Comité Econòmic
i Social
de la
Comunitat
Valenciana

CESCV

Comité Econòmic i Social

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 1. Objeto

1. El presente documento tiene por objeto regular las solicitudes de acceso a la información del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana (en adelante, CES CV), como derecho de la ciudadanía establecido en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

2. El CES CV se encuentra obligado a prestar el acceso a la documentación y/o información solicitada por las ciudadanas y los ciudadanos, en el ámbito de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3.1.c) y su Disposición adicional cuarta.

Artículo 2. Solicitud de acceso a la información.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del CES CV se iniciará mediante la presentación de la correspondiente solicitud por cualquier ciudadano, a título individual o en representación de cualquier otra organización legalmente constituida. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

2. La solicitud deberá dirigirse a la secretaría del CES CV, y deberá incluir:

- a) La identidad de la persona solicitante, con su firma o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- b) La información que se solicita.
- c) La dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que prefiera para acceder a la información solicitada.

Artículo 3. Causas de inadmisión a trámite de la solicitud.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada de la presidencia del CES CV, las solicitudes que se establezcan en los siguientes casos:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Que se refiera a información que no obre en podes del CES CV, por no ser materia de su competencia.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado.

Artículo 4. Tramitación de la solicitud.

1. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información establecida en el artículo 2, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Artículo 5. Resolución.

1. El órgano competente para resolver las solicitudes será la presidencia del CES CV, debiendo motivar su resolución cuando deniegue el acceso, permita el acceso pese a la oposición de un tercero, y autorice el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

2. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes adicional en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante. La resolución deberá notificarse, en todo caso, sin sobrepasar dicho plazo máximo.

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar a la persona solicitante cómo puede acceder a ella.

Artículo 6. Sistema de garantía propio

1. Ante las resoluciones denegatorias, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso a la información, las personas interesadas podrán presentar ante la Comisión de Transparencia del CES CV, con carácter potestativo, y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, reclamación.

2. La reclamación se presentará en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación del acto objeto de la reclamación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la reclamación. Transcurrido dicho plazo, la persona solicitante podrá considerar desestimada su reclamación a efectos de recurso.

Artículo 7. Comisión de Transparencia del CES CV

1. La Comisión de Transparencia del CES CV estará formada por seis miembros.
2. Formarán parte de la Comisión de Transparencia del CES CV los siguientes miembros:
 - a) La persona que ostente la secretaría del CES CV, la cual presidirá la Comisión.
 - b) Dos técnicos de la institución.
 - d) Una de las personas expertas en asuntos pertenecientes al ámbito material de competencias del CES CV, que, en dicho momento, forme parte de la Junta Directiva.
 - e) Las dos personas que ostenten las vicepresidencias del CES CV.
3. Las reclamaciones se resolverán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, la presidencia lo dirimirá mediante voto decisorio.

Artículo 8. Impugnación.

Contra las resoluciones de la presidencia del CES CV, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 38.4 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, procederá la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de 1 mes.

Podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia del CES CV, conforme al artículo 6.